

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. \_0469\_/

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE N° 27001233300020040055800  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SAMUEL RENTERÍA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LLORÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** MIRTHA ABADÍA SERNA.

Mediante memorial presentado el 05 de octubre de 2021 la apoderada de la parte ejecutante y el representante legal de la ejecuta solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenada.

<p><b>Alcaldía de Lloró</b> Unidad, Confianza y Desarrollo</p> <p>Doctora <b>MIRTHA ABADÍA SERNA</b> Magistrada Tribunal Administrativo del Chocó Despacho</p> <p>MIC: Ejecutivo DTE: Samuel Rentería DDO: MUNICIPIO DE LLORÓ RDO: 2004-558</p> <p>Respetuosamente por medio del presente escrito solicito dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada en el presente asunto y además ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dictadas, a fin de que no se continen aplicando a la cuentas de la entidad.</p> <p>Anexo: Copia oficio banco agrario Copia acta de posesión Copia credencial</p> <p>Atentamente,</p> <p>MIRTHA ABADÍA SERNA Alcalde Municipal de Lloró</p>	<p>Lloró, 6 de julio de 2021</p> <p>Doctora <b>MIRTHA ABADÍA SERNA</b> Magistrada Tribunal Administrativo del Chocó Despacho</p> <p>REF: Ejecutivo contractual DTE: Samuel Rentería DDO: Municipio de Lloró RDO: 2004-558</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente escrito llego a su despacho de manera respetuosa con el fin de solicitar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas.</p> <p>Atentamente,</p> <p>MAIRA ALEJANDRA MENA PREZ C.C. N° 1.077.498.829 de Quibdó T.P. N° 303.574 C.S.J.</p>
---	--

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los procesos ejecutivos se seguirán conforme a la regulación consagrada en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En cuanto a la terminación del proceso artículo 537 del C.P.C.<sup>2</sup> hoy 461 del C.G.P. Dispone el artículo 461 del C.G.P. Terminación del proceso por pago: “Si

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”.*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago, el proceso ejecutivo instaurado por el señor **SAMUEL RENTERÍA ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE LLORÓ**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO** de las cuentas de la entidad demandada. Por Secretaría líbrense los oficios en el término de la distancia.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase al **MUNICIPIO DE LLORÓ**, informándole que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación.

**CUARTO:** En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada

**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado

**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

---

*pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

<sup>3</sup> Ver artículo 125 Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.